



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NEYLA LOMBO HERNANDEZ CONTRA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y DEPARTAMENTO DEL
TOLIMA

RADICACIÓN 2015-00623

En Ibagué, siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), de hoy veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del dos (2) de junio de 2016, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

JORGE HUMBERTO VALERO RODRIGUEZ, quien NO ASISTIÓ.

Parte demandada:

PAOLA PATRICIA VARON VARGAS contesto la demanda como apoderada de la parte demandada – NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y se le aceptó la renuncia a través de auto de fecha 5 abril de 2016.

El Ministerio de Educación Nacional no ha otorgado poder dejando sin defensa a esta entidad, por lo que se procede a compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación

JORGE ARMANDO ALVIS PENAGOS quien según obra a folio 118 del expediente se encuentra reconocido como apoderado de la parte demandada – Departamento del Tolima.

Se hace presente el doctor **JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.924.939 y T.P. No. 180.702, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien allegó memorial poder conferido por la Directora Jurídica y de Asuntos Administrativos del Departamento del Tolima, en tal sentido se le reconoce para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ministerio Público: No asistió.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe motivo de nulidad que pueda invalidar las actuaciones, por lo que se da el uso de la palabra a las partes "SIN OBSERVACION ALGUNA" Escuchadas las partes, y teniendo en cuenta que no



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

hay observación alguna. Se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados: Sin recurso.

EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en su escrito de contestación visible a folios 103 a 107 del expediente propuso como excepciones, las de: Prescripción, Inexistencia de la vulneración de principios legales, y Falta de Legitimación en la causa por pasiva. Por su parte, la apoderada del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, en su escrito de contestación, visible a folios 77 a 80 del expediente propuso como excepción la de Imposibilidad legal para acceder a lo pretendido por inaplicabilidad de la norma, y cobro de lo no debido.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, en audiencia inicial se deberán resolver las excepciones previas, así como las de cosa juzgada, caducidad transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción. Por tanto, en esta etapa es procedente abordar el estudio de la excepción FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no sin antes advertir que no tiene vocación de prosperidad, por las siguientes razones:

Según la Jurisprudencia y la doctrina la legitimación en la causa, ha sido definida como la facultad que la ley sustancial o material otorga para que una persona pueda demandar o ser demandada y ello deriva de la posición en la que se encuentre con respecto al derecho material o sustancial.

En el presente caso, la parte demandante acude a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, con el fin de obtener la declaratoria de Nulidad del acto administrativo de fecha 5 de septiembre de 2013, suscrito por el secretario de educación Departamental del Tolima a través del cual se negó la reliquidación de la pensión del demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a adquirir su status.

El artículo 56 de la ley 962 de 2005, señala que las *prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

En consonancia con lo anterior, el artículo 3 del decreto 2831 de 2005, indica que las solicitudes relacionadas con prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, será etecluada a través de la Secretaría de Educación de las entidades certificadas. Resulta entonces, que la Secretaría de Educación Departamental al momento de reconocer las prestaciones expide los actos administrativos a nombre de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, esto en virtud de la delegación que la Ley le ha hecho.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Así las cosas, y como quiera que la entidad territorial es la encargada de elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, pero para todos los efectos quien responde por la prestación es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no es posible desvincularla del presente medio de control; además tampoco puede perderse de vista, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, pero sin personería jurídica (artículo 3º de la Ley 91 de 1989), por lo que no puede ser demandado directamente, sino a través de la Nación – Ministerio de Educación.

En este orden de ideas, deberá declararse no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, propuesta por la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En lo que tiene que ver con demás excepciones propuestas como quiera que corresponden a argumentos de la defensa se resolverán conjuntamente con el fondo del asunto, toda vez, que al configurarse extinguiría el derecho, en cuanto a la excepción de prescripción se analizará en el evento en que demandante llegase a tener derecho al reconocimiento de la reliquidación pensional.

Finalmente, como quiera que fue desestimada la excepción previa propuesta – Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; de conformidad con lo establecido en inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor del demandante en un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente – 1 SMLMV

Esta decisión queda notificada por estrados, y de ella se da traslado a las partes Parte Demandada– DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: sin objeción.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Pretende la parte actora, se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 5 de septiembre de 2013, mediante el cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación del actor, y como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA DE EDUCACION, reliquidar la pensión de jubilación incluyendo el promedio de los factores salariales devengados por el demandante durante el último año de servicios anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionado, tales como prima de navidad, de vacaciones, de antigüedad, semestral, bonificación y demás. Así como que se reconozcan y paguen los reajustes de ley, intereses comerciales y moratorios sobre las sumas que resulten adeudadas, y se condene en costas y agencias en derecho. Resulta entonces procedente indicar que la parte demandada se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y se pronuncian respecto a los hechos de la siguiente forma: La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, da como cierto los hechos 1º, 2º, 4º, 5º y 6º, que se relaciona con el reconocimiento de la pensión del actor, fecha de vinculación y solicitud de reliquidación; y difiere del hecho 3º, argumentando que la prestación la fue reconocida en debida forma siguiendo los lineamientos de la ley 33 de 1985, ley 91 de 1989, Ley 812 de 2003, Decreto 3752 de 2008 y Decreto 1158 de 1998, que disponen que no hay lugar al reconocimiento de los factores salariales que reclama el actor. Por su parte, la apoderada del Departamento del Tolima, da por ciertos los hechos 1º, 2º, y 5º, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, como parcialmente cierto el numeral 4º, en lo que respecta a la fecha de presentación de la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación, aclarando que no fue radicada el 14 de mayo de 2014, sino el 14 de mayo de 2013, y se opone a lo señalado en el numeral 3º, por considerar que se le tuvieron en cuenta todos los factores.

Una vez analizados los argumentos expuestos tanto la demanda y en las contestaciones, el litigio queda fijado en determinar: "Si, el demandante tiene derecho a que se le reajuste su mesada pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios anterior a la fecha que adquirió el status de pensionado."

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, indicó: El comité de conciliación celebrado 21 de agosto de 2014 decidió no conciliar las pretensiones de la demanda, allega acta en 3 folios. Teniendo en cuenta que no asistió la parte demandante y parte demanda nación Ministerio de Educación Fondo Nacional De prestaciones sociales del magisterio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. Sin recursos.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 2 a 15 los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

Parte demandada

- NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FPSM

No allegó pruebas.

NIEGUESE la prueba solicitada en el acápite prueba de oficio vista a folio 107 del expediente por cuanto los antecedentes administrativos deben ser allegados junto con la contestación de la demanda.

- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

No solicitó pruebas.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Téngase por incorporado el expediente administrativo allegado por la entidad demandada, obrante a folios 87 a 101.

Teniendo en cuenta que no existen más pruebas que practicar se declara cerrado el debate probatorio. La anterior decisión queda notificada en estrados, y se le concede el uso de la palabra a las partes asistentes - Parte demandada: departamento del Tolima - sin objeción

CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviéndose, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, pues deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, SIN RECURSOS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandada:

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

SENTENCIA ORAL

Una vez escuchados los alegatos presentados por los apoderados, el Despacho procede a dictar sentencia.

Así las cosas, se encuentra acreditado en el expediente los siguientes hechos:

1. Que la Secretaría de Educación y cultura del Departamento del Tolima - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante Resolución No. 1020 del 28 de septiembre de 2010, reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor de la señora NEYLA LOMBO HERNANDEZ, la cual fue reconocida con fundamento en la Ley 33 de 1985, Ley 6ª de 1945, y Ley 71 de 1988, liquidada con base en el 75% del salario promedio mensual devengado durante el último año de servicio en que adquirió el estatus pensional, folios 9,10
2. De la Resolución No. 1020 del 29 de septiembre de 2010, se advierte que la señora NEYLA LOMBO HERNANDEZ nació el 16 de enero de 1955, y que adquirió el status pensional el 16 de enero de 2010, fecha en la cual se encontraba afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se le reconoció la pensión a partir del 17 de enero de 2010.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

3. Que para liquidar la mesada correspondiente solo se tuvo en cuenta: el sueldo básico, prima de alimentación, y prima de vacaciones, devengados el último año de servicios anteriores a la adquisición del status; folio 9 y 10 – 98 a 100
4. Que, la demandante solicitó a la Secretaría de Educación Departamental, la reliquidación de su pensión de vejez el 14 de mayo de 2013, folios 4-6.
5. Que la entidad demandada a través Resolución No. 4101 del 5 de septiembre de 2013, negó la solicitud de reliquidación de pensión de jubilación.

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso del proceso y su autenticidad no ha sido controvertida.

Así las cosas, para el Despacho las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE: La demandante tiene derecho a que su pensión de jubilación sea reliquidada con el promedio de sueldos y factores devengados durante el último año de servicios anterior al momento de adquirir el status de pensionada, conforme los lineamientos señalados por la ley y la jurisprudencia.

TESIS DE LA PARTE DEMANDADA

Nación-Ministerio de Educación-FNPSM: La demandante no tiene Derecho a que se le reliquide su pensión de vejez con inclusión de nuevos factores salariales, por cuanto su mesada pensional se liquidó conforme a los lineamientos previstos en la Ley 33 de 1985, Ley 91 de 1989, Ley 812 de 2003, Decreto 3752 de 2003 y decreto 1158 de 1994, normas según las cuales no hay lugar al reconocimiento de los factores salariales reclamados por la parte actora.

Departamento del Tolima: La entidad territorial no es responsable del reconocimiento del derecho pretendido, en razón, a que actuó conforme a la delegación efectuada por la Nación - Ministerio de Educación Nacional.

Previo adentrarnos en el asunto objeto de estudio y frente a la tesis del demandado Departamento del Tolima, esto fue objeto de estudio al momento de resolver las excepciones.

CONCLUSION

A la demandante le asiste el derecho al reajuste de la pensión de vejez con la inclusión de la doceava parte de la prima de navidad, devengada durante el último año a la fecha en que adquirió su status, no se contabiliza el sueldo básico, prima de alimentación, y la prima de vacaciones, pues ya fueron incluidas al momento del reconocimiento de la pensión por parte de la entidad demandada, por lo que así se declarará en la parte resolutoria de esta sentencia.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

FUNDAMENTOS LEGALES

Para resolver el presente asunto, es preciso tener en cuenta las siguientes normas:

1. Artículo 36 de la Ley 100 de 1993
2. Ley 33 de 1985
3. Ley 62 de 1985
4. Ley 91 de 1989
5. Ley 962 de 2005
6. Decreto 1045 de 1978
7. Decreto 1848 de 1969

El artículo 1º de la Ley 33 de 1985, señala: "El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio." (...)

Así mismo, la Ley 62 de 1985, con relación al mismo tema, indicó:

"Artículo 1º Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

Por su parte la Ley 91 de 1989, consagró:

Artículo 1º.- Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

1. **Personal nacional.** Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.
2. **Personal nacionalizado.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.
3. **Personal territorial.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

En lo que tiene que ver con el régimen prestacional de esta clase de personal, el artículo 15 ídem indicó que quienes figuraren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de prestaciones



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

económicas, mantiene el régimen prestacional de que venían gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Con base en lo anterior, y luego de realizar interpretación armónica de las anteriores disposiciones, es viable concluir que las pensiones reconocidas bajo la vigencia de la Ley 33 de 1985, se liquidarían con fundamento en el salario promedio que haya servido de base para realizar los aportes, que no son otros que los expresamente previstos en la Ley 62 de 1985.

Pese a lo anterior, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de fecha 4 de agosto de 2010, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Demandante Luis Mario Velandia, Demandado Caja Nacional de Previsión Social, indicó:

"Sin embargo, respecto de los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional, ésta Corporación, en sus Subsecciones A y B de la Sección Segunda, ha presentado criterios oscilantes respecto del alcance del citado artículo 3º de la Ley 33 de 1985, pues mientras en algunas ocasiones se consideró que al momento de liquidar la pensión debían incluirse todos los factores salariales devengados por el trabajador, en otras se expresó que sólo podrían incluirse aquellos sobre los cuales se hubieren realizado los aportes, y finalmente se expuso que únicamente podrían tenerse en cuenta los taxativamente enlistados en la norma.

(...)

De acuerdo con el anterior marco imperativo, y en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios."

A renglón seguido, señaló:

"Así, si bien es cierto que, la norma aplicable al presente caso es la Ley 33 modificada por la Ley 62 de 1985 y no el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, también lo es que, ambas disposiciones tienen como finalidad establecer la forma como debe liquidarse la pensión de jubilación, por lo cual, teniendo en cuenta los principios, derechos y deberes consagrados por la Constitución Política en materia laboral, es válida otorgar ambos preceptos normativos alcances similares en lo que respecta al ingreso de liquidación pensional."

En este sentido es viable indicar que en el citado pronunciamiento, se hizo énfasis, en que al realizar una interpretación taxativa de las la Leyes 33 y 62 de 1985, vulnera los principios de progresividad, igualdad, y primacía de la realidad sobre las formas. **En consecuencia, el listado traído por estas disposiciones debe ser entendido como enunciativo y no taxativo, por lo que es posible incluir otros factores salariales percibidos por el trabajador durante el año anterior a la adquisición del status pensional.**

Bajo las anteriores consideraciones, y acatando el precedente jurisprudencial es preciso indicar que las pensiones de jubilación reconocidas en virtud de las leyes 33 y 62 de 1985, deben ser liquidadas con la totalidad de los factores enlistados en el artículo 45 del decreto 1045 de 1978, siempre y cuando se encuentren certificados por el empleador, sin que sea necesario que coincidan con lo que están enunciados en las Leyes 33 y 62 de 1985.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Aclarado lo anterior, es necesario descender al caso en concreto, donde encontramos que la señora NEYLA LOMBO HERNANDEZ se vinculó como docente desde el 25 de septiembre de 1976 y adquirió su status de pensionado el 16 de enero de 2010, según consta la Resolución N° 1020 del 29 de septiembre de 2010 mediante la cual se le reconoció la pensión de vejez, con efectos a partir del 17 de enero de 2010.

Ahora bien, como anteriormente se dijo la señora NEYLA LOMBO HERNANDEZ adquirió el status de pensionada el 16 de enero de 2010, y según se desprende de la certificación de salarios aportada tanto por el demandante como en el expediente administrativo, durante el último año previo a la adquisición del status, es decir, entre el 16 de enero de 2009 y el 16 de enero de 2010, percibió los siguientes emolumentos: **asignación básica, prima de navidad, prima de vacaciones, y prima de alimentación especial.**

De acuerdo con lo anterior, es viable concluir que la demandante se encuentra inmersa dentro del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, luego le son aplicables las Leyes 33 y 62 de 1985 en su integridad, siendo menester indicar que no se hallaba inmersa en ninguna de las causales de excepción consagradas en la Ley 33 de 1985, razón por la cual su mesada en principio debía ser liquidada únicamente con los factores salariales allí enlistados.

Sin embargo y como anteriormente se mencionó, el precedente jurisprudencial del H. Consejo de Estado, aplicable por virtud principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 de la Constitución Política, permite deducir que la demandante tiene derecho a que su mesada pensional sea liquidada con inclusión de todos los factores salariales de que trata el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Establecido lo anterior, y como quiera que a la demandante no se le tuvo en cuenta la doceava parte de la prima de navidad, factor salarial que fue certificado por el empleador como devengado dentro del año anterior a obtener el status de pensionado, esto es, entre el 16 de enero de 2009 y el 16 de enero de 2010, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

Debe advertirse a la entidad demandada que podrá efectuar los descuentos respectivos, en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales el demandante no efectuó aporte alguno, dichos montos deberán ser indexados con la misma fórmula que más adelante se expondrá.

De otra parte, y en lo que tiene que ver con la excepción de prescripción, es preciso señalar que por disposición del artículo 41 del decreto 3135 de 1988, las acciones que emanen de derechos laborales prescriben al término de tres (3) años contados a partir de que la obligación se haya hecho exigible, término que se interrumpe con el simple reclamo escrito de sus derechos que haga el actor y por una sola vez.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

En el presente caso se observa, que la demandante elevó petición solicitando el reajuste de su pensión el día 14 de mayo de 2013, luego las mesadas anteriores al 14 de mayo de 2010 se encuentran prescritas.

Decantado lo anterior, y recapitulando lo dicho anteriormente deberá decirse que a título de restablecimiento del derecho se deberá efectuar la reliquidación de la pensión de vejez con inclusión de la doceava parte de la prima de navidad, devengada durante el último año, a la fecha en que adquirió su status, no se contabiliza el sueldo básico, prima de alimentación, otras primas y la prima de vacaciones, porque estas ya fueron incluidas al momento del reconocimiento de la pensión por parte de la entidad demandada, tal incremento será tenido en cuenta para efectuar el reajuste, de las mesadas pensionales de los años posteriores y determinar el valor correspondiente a las mesadas no prescritas de conformidad con lo expuesto en la parte precedente, y la diferencia resultante no pagada, será objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R), se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

Respecto a los intereses estos serán reconocidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 92 del CPA y de lo C.A.

Tenemos que declarar que tanto el departamento del Tolima como la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio, son responsables administrativamente pero será el patrimonio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el que será afectado presupuestariamente para el pago de la condena.

En consecuencia, se ordenará al Departamento del Tolima y a la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidar la pensión de vejez de la señora NEYLA LOMBO HERNANDEZ incluyendo a más del sueldo básico, prima de alimentación, y la prima de vacaciones: la doceava parte de la prima de navidad, devengados por la demandante entre el 16 de enero de 2009 y el 16 de enero de 2010.

CONDENA EN COSTAS



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a favor de la parte actora para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de Un salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003 numeral 3.1.2. Por secretaría liquídense.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución N° 1020 del 28 de septiembre de 2010, expedida por la Secretaría de Educación Departamental y el Coordinador Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez de la señora NEYLA LOMBO HERNANDEZ, únicamente en lo que respecta a los factores salariales a tener en cuenta para liquidar la pensión de vejez, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto Administrativo contenido en el oficio No. 4101 del 5 de septiembre de 2013, expedido por la Secretaría de Educación Departamental, mediante el cual negó el reajuste de la pensión de vejez de la señora NEYLA LOMBO HERNANDEZ, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Tolima a reajustar y pagar a la señora NEYLA LOMBO HERNANDEZ identificada con la C.C. 38.235.499, la pensión de vejez, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional, esto es, entre el 16 de enero de 2009 y el 16 de enero de 2010: a más del sueldo básico, prima de alimentación, y la prima de vacaciones; la **doceava parte de la prima de navidad** de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa. Los pagos se efectuarán respecto de las mesadas que se causen con posterioridad al **14 de mayo de 2010**, por efecto de prescripción.

CUARTO: Para el pago de las sumas que se lleguen a adeudar por concepto de esta sentencia, se aplicará la fórmula ya expuesta. Para tal efecto, y como quiera que estamos frente a pagos de tracto sucesivo, la actualización debe realizarse separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia desde la primera mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una ellas.

QUINTO: Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A y de lo C.A.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

SEXTO: Las entidades demandadas deberán efectuar los descuentos respectivos en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales la demandante no efectuó aporte alguno. Dichos montos deberá ser indexados con la fórmula expuesta anteriormente.

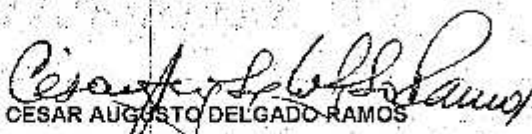
SEPTIMO: Condenar en costas al ordena a la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a favor de la parte actora, para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma de Un salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría liquídense.

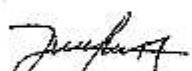
OCTAVO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

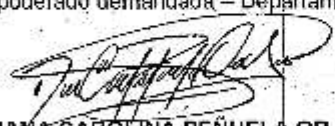
NOVENO: COMPULSAR copias a la procuraduría general de la nación a la nación ministerio de educación nacional – fondo nacional de prestaciones sociales por la presunta faltas a las que hubiera lugar por no haber otorgado poder para la representación judicial de dicha entidad.

DECIMO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales, si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

Se termina la audiencia siendo las DEIZ Y UN MINUTO de la mañana (10:01 am). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO
Apoderado demandada – Departamento del Tolima


DIANA CAROLINA PEÑUELA ORJUELA
Sustanciadora Nominado